

INCONSTITUCIONALIDAD

- Ley 12774

“Loquercio Enrique c/ Municipalidad de Morón s/ Daños y Perjuicios”

Tribunal: Excma. Cámara de Apelación Civil y Comercial - Sala I

Causa: 45364

R.S.: 58/03

Fecha: 20/03/03

Firme

/// la ciudad de Morón, Provincia de Buenos Aires, a los VEINTE días del mes de marzo de dos mil tres, reunidos en la Sala I del Tribunal, los señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Morón, doctores Liliana Graciela Ludueña, José Eduardo Russo y Juan Manuel Castellanos, para pronunciar sentencia en los autos caratulados: "LOQUERCIO ENRIQUE C/ MUNICIPALIDAD DE MORON S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" y habiéndose practicado el sorteo pertinente (art. 168 de la Const. de la Provincia de Buenos Aires y 266 del Código de Procedimientos Civil y Comercial), resultó que debía observarse el siguiente orden; Dres. LUDUEÑA - CASTELLANOS - RUSSO resolviéndose plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1ra.: ¿Son justas las resoluciones apeladas de fs.303/304 y 329?

2da.: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar ?

V O T A C I O N

A LA PRIMERA CUESTION: la señora Juez doctora Ludueña, dijo:

I) Contra las resoluciones de fs 303/304 y 329 apela la parte actora, sustentando sus recursos a fs. 311/316 y 330/332, siendo replicados a su turno a fs. 321/327 y 339/340.

En primer lugar y en lo que se refiere al rechazo del planteo de inconstitucionalidad de la ley 12.774, la recurrente se agravia sosteniendo que el pronunciamiento de fs. 303/304, vulnera sus derechos constitucionales y patrimoniales que había adquirido por sentencia firme.

II) Peticionó la Municipalidad de Morón la aplicación de la ley 12.774 (fs.268/269), solicitando la consolidación de la deuda con su contraria, a esta altura debo adelantar que la ley de consolidación de deudas de La Provincia de Buenos Aires (ley 12.774, B.O 02/11/2001), resulta aplicable en la especie, por tratarse de una obligación vencida o de causa o título anterior al 31 de Octubre del 2001, consistente en el pago de una suma de dinero.

En efecto, tiene dicho este Tribunal, que la consolidación viene a resultar el instrumento que el legislador ha escogido para dar una solución definitiva a las deudas del Estado, mediante una reprogramación que permita cumplir con sus obligaciones internas.

La Corte Suprema tiene sentado desde antiguo que la Constitución ha sido dictada no sólo para regir en aquél momento histórico sino para ser adaptable a las crisis que se presentan en la

evolución de las sociedades. En el sistema constitucional argentino no hay derechos absolutos y todos están subordinados a las leyes que reglamentan su ejercicio, de ahí que las leyes que no privan ni niegan la propiedad de los beneficios patrimoniales y sólo limitan temporalmente su ejercicio, no violan la garantía prevista en el artículo 17 de la Carta Magna. La extensión de las facultades de los poderes públicos frente a la emergencia, vinculados con la administración de la hacienda pública, su patrimonio y las políticas respectivas, son materias propias de los Poderes Ejecutivo y Legislativo . El Poder Judicial no es competente para decidir sobre el acierto, oportunidad o conveniencia de la norma. La validez constitucional de las normas de emergencia se sustenta en la no afectación del contenido en las relaciones jurídicas, ni de ninguna de las partes constitutivas de la obligación. La limitación de los derechos individuales es una necesidad derivada de la convivencia social, su restricción debe ser razonable, limitada en el tiempo y ser un remedio que no afecte la sustancia del derecho (esta Sala Causa 36.426 R.S 247/98).

La ley de consolidación de deudas, no afecta el derecho de propiedad consagrado por el artículo 17 de la Constitución Nacional ni el principio de igualdad de la ley dado que no priva el derecho a cobrar el importe indemnizatorio, sino que, respondiendo a la emergencia económica, dilata su ejecución, estableciendo el plazo y forma de percibirlo (Cámara Civil y Comercial de Mar del Plata R.S 263/93). Pretender ventilar esto dentro del Poder Judicial es tachar de inconstitucional la facultad de los otros poderes para analizar la conveniencia, mérito y oportunidad del remedio elegido.

La extensión de las facultades de los poderes públicos frente a la emergencia, vinculados con la administración de la hacienda pública, su patrimonio y las políticas respectivas son materias propias de los Poderes Ejecutivo y Legislativo. El Poder Judicial no es competente para decidir sobre el acierto, oportunidad o conveniencia de la norma. La validez constitucional de las normas de emergencia se sustenta en la no afectación del contenido de las relaciones jurídicas, ni de ninguna de las partes constitutivas de la obligación. La limitación de los derechos individuales es una necesidad derivada de la convivencia social, su restricción debe ser razonable, limitada en el tiempo y ser un remedio que no afecte la sustancia del derecho. Ha sostenido la Corte que la declaración de inconstitucionalidad debe ser considerada como "última ratio" del orden jurídico, por ser un acto de suma gravedad (Fallos 300-241; 241; 302-457; 484-1149 entre otros).

No encuentro en definitiva, que la pieza de fs. 311/116 logre hacer mella en lo principal que decide el Sentenciante. Corresponde, por tanto confirmar la apelada resolución en cuanto desestima el planteo de inconstitucionalidad de la ley 12.774, sin costas en atención a la entidad de la cuestión debatida (artículo 68 2do. párrafo C.P.C.C).

III) En cuanto al planteo de inconstitucionalidad de la ley 25.561 contenido en el memorial de fs. 311/316, no habiéndose sustanciado aún con la contraria, deviene prematuro su abordaje en esta Instancia.

IV) En lo que se refiere al pedido de inconstitucionalidad de la ley 12.887, debe señalarse que a la fecha se ha cumplido el plazo de suspensión de ciento ochenta días corridos que

disponía la ley en cuestión en relación a la ejecución de sentencias (art. 1º), como el cumplimiento de medidas cautelares.

No habiéndose dictado a esta fecha ninguna ley que prorrogue los términos de la ley 12.887, habida cuenta que conforme dimanaba del artículo 2º del Código Civil las leyes no son obligatorias sino después de su publicación, y desde el día que determinen y toda vez que, el art. 1º de la ley provincial citada dispone que entrará en vigencia "a partir de la publicación de la presente ley", corresponde declarar que el plazo de vigencia de la misma se ha extinguido, tornando abstracto el tratamiento del recurso deducido subsidiariamente contra la resolución de fs.329 (ver Cs. 47.356 R.I 60/03).

Voto, en consecuencia, por la AFIRMATIVA

A la misma cuestión los señores Jueces doctores Castellanos y Russo, por iguales fundamentos votaron también por la AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTION, la señora Juez doctora Ludueña ,dijo :

Conforme se ha votado la cuestión anterior corresponde confirmar la apelada resolución de fs. 303/304, sin costas en atención a la entidad de la cuestión debatida (artículo 68 segundo párrafo C.P.C.C), declarándose abstracto el recurso contra la resolución de fs. 329.

ASI LO VOTO.

Los señores Jueces doctores Castellanos y Russo por los mismos fundamentos, votaron en análogo sentido.

Con lo que terminó el Acuerdo dictándose la siguiente:

S E N T E N C I A

Morón, 20 de marzo de 2003.-

AUTOS Y VISTOS: De conformidad al resultado que arroja la votación que instruye el Acuerdo que antecede, por unanimidad se confirma la apelada resolución de fs 303/304, sin costas, declarándose abstracto el recurso contra la resolución de fs. 329.

Fdo: Dra. Liliana Graciela Ludueña, Dr. Juan Manuel castellanos, Dr. José Eduardo Russo. Ante mí: Esteban Santiago Lirussi.-

